

FUNCIONES

Los consejos de familia tendrán la función de:

- Realizar investigaciones de campo y evaluaciones a los que quieren desempeñarse como tutores.
- Supervisar a los tutores o tuteurs en el cumplimiento de sus deberes especialmente en lo relacionado con la educación de los niños niñas, este deberá de rendir un informe a la autoridad.
- Informará cuando los bienes de la persona tutelada estén en peligro.
- Dar a conocer a la autoridad cuando se requiera la designación de un tutor o tuteur.
- Informar a la autoridad cuando los tutores o tuteurs no cumpla con sus obligaciones.
- Dar conferencias sobre orientación en materia familiar y brindar terapias.

El consejo de familia tendrá personalidad jurídica en caso de que un cónyuge abandone a otro a sus hijos y lo deje sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades.

Artículo 644. Los Consejos de Familia tendrán las siguientes funciones:

- I. Realizar, a solicitud de la autoridad judicial, las investigaciones de campo y las evaluaciones necesarias a efecto de proponer a las personas que habrán de ser consideradas para desempeñar la tutela, en los casos que esta ley determina.
- II. Dar seguimiento a los casos que la autoridad judicial determine a efecto de supervisar que los tutores o tadoras cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de las niñas y niños, enviando por escrito a la autoridad judicial las conclusiones que obtengan, detallando las actividades que para ese efecto hayan desarrollado.
- III. Cuando por el desarrollo de sus actividades tenga conocimiento que los bienes de la persona tutelada están en peligro, lo informará de inmediato a la autoridad judicial.
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial sobre los asuntos de que conozca y en los que se requiera de la designación del tutor o tadora.
- V. Dar cuenta a la autoridad judicial competente cuando quienes ejerzan el cuidado de las niñas o niños no cumplan con sus obligaciones.

- VI. Organizar conferencias de orientación en materia familiar.
- VII. Brindar las terapias familiares o individuales.
- VIII. Todas las demás funciones señaladas en esta ley u otras disposiciones aplicables.

Los Consejos de Familia desempeñarán sus funciones garantizando que sus acciones tengan por objeto beneficiar a las familias, enfocándose en su desarrollo y bienestar.

Artículo 645. Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijas o hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, el Consejo de Familia tendrá la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf